

**AL DESPACHO:** Poniendo de presente que la demandada PROPUESTA DE MARCA S.A.S, allegó escrito de contestación de demanda, por intermedio de apoderado judicial (fls. 60 a 101).

Igualmente, se pone en conocimiento el memorial visible a folios 102 a 103, radicado por el apoderado de la parte actora.

Que el día 28 de febrero vencieron los términos de que tratan los artículos 74 y 28 del CPTSS y además que la parte actora no hizo uso de la facultad de reformar la demanda.

Se deja constancia que con ocasión de la emergencia de salubridad pública por la enfermedad de COVID-19, mediante los acuerdos PCSJA20-11517 de 15/03/2020, PCSJA20-11521 de 19/03/2020, PCSJA20- 11526 de 22 /03/2020, PCSJA20-11532 de 11/04/2020, PCSJA20-11546 de 25/04/2020, PCSJA20-11549 de 07/05/2020 y PCSJA20-11567 de 05/06/2020 el Consejo Superior de la Judicatura acordó la suspensión de términos judiciales desde el día 16 de marzo de 2020 y hasta el 30 de junio del corriente año.

Lo anterior para lo de su conocimiento y estime proveer. Bucaramanga, veintiocho de septiembre de dos mil veinte.

(original firmado)

**JANETH PORTILLA HERRERA**  
Sustanciadora.

#### **JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO**

Bucaramanga, veintiocho de septiembre de dos mil veinte

#### AUTO I –

En primera medida, se reconocerá personería procesal para actuar al abogado JOSE HERNANDO ROMERO SERRANO, identificado con Cédula de Ciudadanía N° 79968299 y portador de la T. P. 149573 del C. S. de la J.<sup>1</sup>, en calidad de apoderado judicial de la demandada PROPUESTA DE MARCA S.A.S, en los términos y de conformidad con las atribuciones conferidas como representante legal, según folios 82-87.

Ahora bien, atendiendo al escrito de contestación a la demanda que se allegó por la pasiva (fls. 60 a 101), de conformidad con lo establecido en el art. 301 CGP, se tendrá por notificada por conducta concluyente a la mencionada demandada, del auto admisorio de la demanda de la referencia (fl. 45), a partir del 7 de febrero de 2020 (fecha en que se presentó el escrito de contestación a la demanda).

Consecuencialmente, revisado el escrito de contestación (fl. 60 a 101) por reunir los requisitos de que trata el artículo 31 del CTPSS, se procederá a tener por contestada la demanda por cuenta de la pasiva PROPUESTA DE MARCA S.A.S.

Se advierte además que la parte actora no hizo uso de la facultad para reformar la demanda.

---

<sup>1</sup> Quien no tiene sanción disciplinaria alguna y cuenta con T.P. vigente, según consulta efectuada en las páginas web: <http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co/antecedentes/Default.aspx> y <http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co/Default.aspx>

En consecuencia, a efectos de dar continuidad al trámite procesal, es del caso señalar fecha y hora para llevar a cabo Audiencia Obligatoria de Conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del Litigio y decreto de pruebas conforme lo previsto por el artículo 77 modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007.

Se advierte a las partes que de ser procedente, en dicha audiencia se recibirá el interrogatorio de parte al demandante con las precisiones de que trata el artículo 203 CGP; y a su vez, a la demandada, a través de su representante legal y/o quien haga sus veces.

Se hace necesario advertir que **para efectos de la práctica de interrogatorio, por tratarse la demandada de una persona jurídica se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 198 del C.G.P.:**

**“...cuando la persona jurídica tenga varios representantes o mandatarios generales cualquiera de ellos deberán concurrir a absolver interrogatorio, sin que pueda invocar limitaciones de tiempo, cuantía o materia o manifestar que no le constan los hechos, que no esté facultado para obrar separadamente o que no está dentro de sus competencias, funciones o atribuciones. Para estos efectos es responsabilidad del representante informarse suficientemente...”**

Finalmente se niega solicitud de imposición de la multa elevada por el apoderado de la parte actora a folios 102 a 103 con cargo a la pasiva; advirtiéndose que en este evento no se acredita la afectación del extremo activo con el no envío de la copia de la contestación de la demanda a su correo electrónico, por lo que a la luz del art. 78 del CGP, no se estima la necesidad de interponer la mencionada multa. Lo anterior, sin perjuicio de lo que en lo sucesivo se acredite por la parte demandante en tal sentido.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Bucaramanga,

#### **RESUELVE**

**PRIMERO.** RECONOCER al abogado JOSE HERNANDO ROMERO SERRANO, en calidad de apoderado judicial de la demandada PROPUESTA DE MARCA S.A.S, de conformidad con lo expuesto en la motivación.

**SEGUNDO:** TENER por notificada por conducta concluyente a la demandada del auto admisorio de la demanda de la referencia (fl. 45), a partir del 7 de febrero de 2020 (fecha en que se presentó el escrito de contestación a la demanda), según lo motivado en este auto.

**TERCERO.** DAR POR CONTESTADA LA DEMANDA por cuenta de la demandada PROPUESTA DE MARCA S.A.S, de conformidad con lo señalado en las motivaciones.

**CUARTO.** DAR POR NO REFORMADA LA DEMANDA por cuenta de la parte demandante, de acuerdo a lo expresado en la parte motiva.

**QUINTO.** Señalar el día **ONCE (11) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) A LAS DOS Y TREINTA DE LA TARDE (02:30 P.M.)**, para llevar a cabo Audiencia Obligatoria de Conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del Litigio y

decreto de pruebas conforme lo previsto por el artículo 77 modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007.

La anterior diligencia se fija en dicha fecha en atención al cúmulo de procesos que maneja el Juzgado y de acuerdo a lo permitido por el cronograma de audiencia que para el efecto dispone el Despacho.

Se advierte a las partes que de ser procedente, en dicha audiencia se recibirá el interrogatorio de parte al demandante con las precisiones de que trata el artículo 203 CGP; y a su vez, a la demandada, a través de su representante legal y/o quien haga sus veces.

Se hace necesario advertir que **para efectos de la práctica de interrogatorio, por tratarse la demandada de una persona jurídica se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 198 del C.G.P.:**

**“...cuando la persona jurídica tenga varios representantes o mandatarios generales cualquiera de ellos deberán concurrir a absolver interrogatorio, sin que pueda invocar limitaciones de tiempo, cuantía o materia o manifestar que no le constan los hechos, que no esté facultado para obrar separadamente o que no está dentro de sus competencias, funciones o atribuciones. Para estos efectos es responsabilidad del representante informarse suficientemente...”**

**SEXTO. NEGAR** la solicitud de imposición de la multa elevada por el apoderado de la parte actora a folios 102 a 103 con cargo a la pasiva, según lo motivado en esta providencia.

NOTIFIQUESE POR ESTADOS.

(original firmado)  
**CARLOS ALBERTO CAMACHO ROJAS**

Juez

<p style="text-align: center;"><b>JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA</b></p> <p>El auto anterior se notifica a las partes en anotación hecha en el estado electrónico No.094 publicado en el micrositio web del Juzgado <a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-laboral-de-bucaramanga/34">https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-laboral-de-bucaramanga/34</a>, hoy, a las 8 A.M.</p> <p>Bucaramanga, 29 de septiembre de 2020.</p> <p style="text-align: center;">(original firmado) <b>MARCELA PARDO RIAÑO</b> Secretaría</p>
---